



Expediente: **056070645101**
Radicado: **RE-02127-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/06/2025** Hora: **10:41:52** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-01508-2025 del 29 de abril de 2025, notificada de manera personal por medio electrónico el día 30 de abril del año en curso, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** a la sociedad **PROYECTOS URBANOS 3L S.A.S** con Nit 900.946.544-1, a través de su representante legal, el señor **FELIPE MEJÍA LAMPREA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.010.248, o quien haga sus veces al momento, en calidad de **autorizados**, consistente en la intervención mediante el sistema de tala rasa de doscientos veintinueve (229) individuos arbóreos, localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 017-23439, 017-13047 y 017-28125, ubicados en el municipio de El Retiro, Antioquia.

1.1 Que en el acto administrativo precitado, en su artículo tercero, **NO se AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** a la sociedad **PROYECTOS URBANOS 3L S.A.S** con Nit 900.946.544-1, a través de su representante legal, el señor **FELIPE MEJÍA LAMPREA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.010.248, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 017-23439, 017-13047 y 017-28125, ubicados en el municipio de El Retiro, Antioquia, **ya que se ubican sobre zona de retiro de fuente hídrica y en estas áreas no se pueden realizar intervenciones conforme el Acuerdo 251 de 2011 para las siguientes especies:**

Nº inventario	ESPECIE	VOLUMEN TOTAL	COORDENADAS			
21	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,19	N	6 03.909	W	-75,50725
22	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,16	N	6 03.909	W	-75,507233
23	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,48	N	6 03.908	W	-75,507267
24	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,17	N	6 03.907	W	-75,507267
25	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,31	N	6 03.909	W	-75,507233
27	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,90	N	6 03.908	W	-75,507233
28	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,42	N	6 03.906	W	-75,507217
30	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,77	N	6 03.906	W	-75,507217
31	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,96	N	6 03.904	W	-75,50705
131	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,18	N	6 03.921	W	-75,508117

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



132	Yarumo negro (<i>Cecropia angustifolia</i>)	0,02	N	6 03.925	W	-75,508183
140	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,41	N	6 03.930	W	-75,50825
145	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,17	N	6 03.927	W	-75,508217
146	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	1,00	N	6 03.927	W	-75,5081
147	Siete cueros (<i>Tibouchina lepidota</i>)	0,05	N	6 03.928	W	-75,508133
148	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	0,67	N	6 03.935	W	-75,5082
152	Encenillo (<i>Weinmannia pubescens</i>)	0,04	N	6 03.930	W	-75,50805
153	Siete cueros (<i>Tibouchina lepidota</i>)	0,15	N	6 03.930	W	-75,508083
154	Yarumo negro (<i>Cecropia angustifolia</i>)	0,02	N	6 03.927	W	-75,508117
155	Yarumo negro (<i>Cecropia angustifolia</i>)	0,01	N	6 03.929	W	-75,508167
156	Silvo silvo (<i>Hedyosmum goudotianum</i>)	0,17	N	6 03.927	W	-75,508083
157	Silvo silvo (<i>Hedyosmum goudotianum</i>)	0,08	N	6 03.928	W	-75,508033
158	Silvo silvo (<i>Hedyosmum goudotianum</i>)	0,09	N	6 03.927	W	-75,508083
159	Carate, punta de lanza (<i>Vismia lauriformis</i>)	0,21	N	6 03.930	W	-75,508033
160	Carate, punta de lanza (<i>Vismia lauriformis</i>)	0,11	N	6 03.927	W	-75,507967
161	Carate, punta de lanza (<i>Vismia lauriformis</i>)	0,02	N	6 03.927	W	-75,507967
210	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	2,16	N	6 03.938	W	-75,508267
219	Sarro helecho (<i>Cyathea caracasana</i>)	0,03	N	6 03.990	W	-75,507533

1.2 Que, en la mencionada Resolución, en su artículo decimotercero, se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Hecho que acaeció el día 15 de mayo de 2025.**

2. Que mediante radicado CE-08554-2025 del 16 de mayo de 2025, el representante legal de la sociedad **PROYECTOS URBANOS 3L S.A.S.**, el señor **FELIPE MEJÍA LAMPREA**, allega ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución RE-01508-2025 del 29 de abril de 2025.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimotercero de la Resolución RE-01508-2025 del 29 de abril de 2025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 77, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Que los mencionados requisitos, tienen como finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública. En ese sentido, el artículo 78 de la citada Ley, establece: **“Rechazo del Recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previsto en los numerales 1, 2, y 4 del artículo anterior, el funcionario deberá rechazarlo ...”** (Negrilla por fuera del texto)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad **PROYECTOS URBANOS 3L S.A.S**, el señor **FELIPE MEJÍA LAMPREA**, se presentó de manera extemporánea, toda vez que, la Resolución número RE-01508-2025 del 29 de abril de 2025, por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, le fue notificada el día 30 de abril de 2025, de manera personal por medio electrónico, razón por la cual, tenía **hasta el día 15 de mayo del año en curso**, para presentar el recurso de reposición en su contra.

III- CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad **PROYECTOS URBANOS 3L S.A.S**, el señor **FELIPE MEJÍA LAMPREA**, se presentó de manera extemporánea.

Verificada la correspondencia externa con radicado CE-08554-2025 del 16 de mayo de 2025, no se dio cumplimiento al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que el recurso debe reunir los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4, so pena de su rechazo, esto es; **1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a rechazar el recurso de reposición; en este sentido esta Autoridad, confirmará la decisión adoptada mediante Resolución número RE-01508-2025 del 29 de abril de 2025.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante radicado CE-08554-2025 del 16 de mayo de 2025, de manera extemporánea, por la sociedad **PROYECTOS URBANOS 3L S.A.S** con Nit 900.946.544-1, a través de su representante legal, el señor **FELIPE MEJÍA LAMPREA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.010.248, en contra de la Resolución RE-01508-2025 del 29 de abril de 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE-01508-2025 del 29 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. INFORMAR a la sociedad **PROYECTOS URBANOS 3L S.A.S** a través de su representante legal, el señor **FELIPE MEJÍA LAMPREA**, o quien haga sus veces al momento, que deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución RE-01508-2025 del 29 de abril de 2025 y no podrá intervenir los individuos arbóreos no autorizados para su tala, según lo dispuesto en el artículo tercero del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que talar sin el respectivo permiso ambiental, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por medio de la Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTOS URBANOS 3L S.A.S** a través de su representante legal, el señor **FELIPE MEJÍA LAMPREA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Pagina Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070645101

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 20/05/2025

Revisó: Abogada/ Piedad Usuga Fecha: 22/05/2025

V°B Óscar Fernando Tamayo / Coordinador jurídico

Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición

Asunto: Aprovechamiento forestal

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02